



EXP. N.º 00823-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ALAIN ELEAZAR QUIROZ  
LOARTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alain Eleazar Quiroz Loarte contra la resolución de foja 177, de fecha 31 de enero de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, don Alain Eleazar Quiroz Loarte interpuso demanda de *habeas corpus* (f. 21) y la dirigió contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nulo lo siguiente: i) la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 (f. 5), que lo condenó como autor del delito de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y ii) la sentencia de vista, de fecha 12 de abril de 2022 (f. 12), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01186-2019-0-3207-JR-PE-03).

Sostiene que no se valoraron los medios probatorios, por cuanto el *a quo* y el *ad quem* no dispusieron que se tome la declaración testimonial del empleado de la Botica Farma Q, quien estuvo en el momento en que se realizó la fiscalización y control de vigilancia sanitaria por parte de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas (Demid), la cual hubiera sido útil y pertinente para establecer y esclarecer si los medicamentos hallados eran apropiados para la venta o estaban almacenados para ser desechados. Tampoco



EXP. N.º 00823-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ALAIN ELEAZAR QUIROZ  
LOARTE

se tomaron las declaraciones de las personas que efectuaron la inspección al citado establecimiento farmacéutico para que sean sometidas al contradictorio.

Agrega, que el Informe Técnico 196-2015-DFCV-DEMID-DISA IV LE tampoco fue objeto de la rectificación o ratificación en audiencia por parte de quien lo suscribió. Además, las sentencias condenatorias resultan “diminutiva” (sic) en relación con el fondo del asunto por haberse dictado sin contarse con suficientes elementos de juicio y sin haberse motivado de manera suficiente que se justifique la decisión adoptada (Casación 01340-2003-Ica). Añade que la Sala Superior demandada emitió la sentencia de vista inmotivada, por lo que resulta nula según lo establecido por el artículo 171 del Código Procesal Civil (Casación 03406-2013, Lima Norte). Precisa que se omitieron pruebas decisivas para resolver el proceso penal (Casación 00502-2004, Lima).

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 10 de agosto de 2022 (f. 25), resolvió inhibirse del conocimiento de la presente demanda de *habeas corpus*, por ser incompetente por razón del territorio. En consecuencia, ordenó que se remitan los actuados a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Este para que la demanda sea ingresada de manera aleatoria a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 30), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, a foja 40 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que la judicatura constitucional carece de facultad para que emita pronunciamiento a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal del recurrente ni para calificar el tipo penal del delito imputado porque ello es tarea exclusiva de la judicatura penal ordinaria. Máxime, si se cuestiona la resolución judicial bajo el alegato de que se habrían vulnerado los derechos a la libertad personal, sin proporcionar argumentos de peso de relevancia constitucional para poder destruir la construcción argumentativa de los jueces demandados. Asimismo, el actor pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios porque el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, lo cual excede a la competencia de la judicatura constitucional porque no le corresponde dilucidar la responsabilidad penal de los investigados, sino, la tutela urgente de los derechos fundamentales.



EXP. N.º 00823-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ALAIN ELEAZAR QUIROZ  
LOARTE

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 4 de enero de 2023 (f. 150), declaró infundada la demanda al considerar que mediante la sentencia condenatoria se encontró responsable al actor con base en la valoración del Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines 42-1-2014, el Acta Complementaria de Productos: y el Acta de Evaluación de Productos EP-18-2014, en los que consta que de la verificación e incautación de productos con observaciones sanitarias en el área de almacenamiento con los demás productos del mencionado establecimiento farmacéutico de su propiedad. También, la sentencia de vista analizó los citados medios probatorios con los que encontró responsabilidad penal del accionante, y que resulta irrelevante su alegación de que no se encontraba presente al momento de la inspección; por tanto, resulta insuficiente la imputación en su contra, ya que el personal que se encontraba en ese momento desconocía la administración del negocio. Además, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de los hechos penales y las pruebas y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la judicatura ordinaria que no compete a la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares consideraciones.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: i) la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, que condenó a don Alain Eleazar Quiroz Loarte como autor del delito de comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios sin garantía de buen estado y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y ii) la sentencia de vista, de fecha 12 de abril de 2022, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01186-2019-0-3207-JR-PE-03).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la prueba,



EXP. N.º 00823-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ALAIN ELEAZAR QUIROZ  
LOARTE

al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal, la aplicación de casaciones al caso concreto y temas de mera legalidad son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte, de las vulneraciones alegadas en la demanda, que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal; así como la determinación de la responsabilidad penal, la aplicación de casaciones al caso concreto y temas de mera legalidad, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos del recurrente se refieren a que no se tomaron las declaraciones de testigos, no se ratificó un informe técnico ni se consideraron casaciones. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00823-2023-PHC/TC  
LIMA ESTE  
ALAIN ELEAZAR QUIROZ  
LOARTE

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**